

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **REHECHURA PART. No. 1100131100042020 0194**

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la providencia del 9 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha para los inventarios y avalúos.

Arguye el recurrente que, la vinculación de los interesados no se cumplió a cabalidad, porque aún cuando a su representada se le comunicó la apertura del proceso, no se ha podido notificar y ejercer sus derechos, porque vive en España y todos los documentos enviados no cumplen los requisitos de ley, ya que la demanda no es legible y los elementos probatorios no son aptos para ejercer una defensa y no se tiene certeza de lo pretendido, por lo que debe ordenarse a la abogada demandante cumplir con el envío de la demanda en debida forma para ejercer la defensa.

En el traslado la parte interesada en la acción, indica que deben declararse improcedentes los recursos, debido a que carece de fundamento, y se reconoce en la impugnación que la interesada tiene pleno conocimiento de la admisión de la demanda y las irregularidades no se corrigen atacando el auto que señala fecha para inventarios, sino el acto de notificación en la forma prevista por la ley, y en este caso se dejó fenecer la oportunidad para ello y en consecuencia la posible nulidad se encuentra saneada.

#### **CONSIDERACIONES:**

La manifestación de inconformidad propuesta por el recurrente no es viable, toda vez que el argumento constituye una vía procesal distinta a la impugnación, que nada tiene que ver con la fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, pues revisado el auto que contiene esa etapa procesal no existe razón o motivo para “revocar o reformar” su contenido, acorde con las fases establecidas por el artículo 518 del C. G. del P.

Por otro lado, debe tener en cuenta el inconforme que, su mandante si se encuentra notificada y sabe y conoce el objeto del asunto, pero no es el recurso el medio idóneo a través del cual se pueda determinar si la forma en que se cumplió la misma se encuentra o no ajustada a las previsiones legales actuales, y donde los medios probatorios que trae el libelo nada tienen que ver con las formalidades que el artículo 110 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, imponen para esa labor procedimental.

Es por estas breves razones legales, que el Juzgado no repondrá el auto atacado, como tampoco concederá la alzada, por no estar prevista por el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 9 de abril de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el mismo proveído, por no estar prevista por el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez,**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

**REHECHURA PART. No. 1100131100042020 0194**

Recónocese personería al abogado RICARDO MANTILLA GALVIS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el trámite del artículo 490 del C. G. del P. y conforme al artículo 501 ídem, se señala la hora de las 2:30 p.m del 22 de noviembre de 2021 para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes relictos.

Se advierte a los interesados que en la audiencia deben aportar los documentos **actualizados** que acrediten la titularidad del patrimonio en cabeza del(la) causante, de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, 472, 1310 y 1821 del C. C.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', with a large, sweeping flourish at the end.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez